



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué-Tolima, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: **DIANA ZAMBRANO GONZÁLEZ** en nombre propio y en representación de su hijo **A.A.M.Z**
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Expediente 73001-33-33-003-2021-00151-00.

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por Diana Zambrano González en nombre propio y en representación de su hijo A.A.M.Z., contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Elementos y pretensión

- a. *Derechos invocados:* La vida en condiciones dignas.
- b. *Pretensiones:* que se ordenen de manera inmediata el pago inmediato de indemnización administrativa de su hijo identificado con la tarjeta de identidad No. 1.106949846 y a su núcleo familiar.
- c. *Que se garantice sus derechos fundamentales ya que en reiteradas ocasiones ha solicitado como madre de un menor en condición de discapacidad el pago de la indemnización, pues la entidad accionada ordena pagar de manera inmediata a las personas n dicha situación.*

1.2. Fundamentos de la pretensión

- Que solicitó la medida de indemnización administrativa como víctima del conflicto armado, de conformidad con la Resolución 04102019495648 del 13 de marzo de 2021, haciendo uso de las facultades establecidas en la Ley 1448 de 2011.
- Que su hijo se encuentra en situación de discapacidad cognitiva y mental de conformidad con los certificados médicos aportados a la Unidad.
- Señala que en el acto de priorización No. 3325144638521 se hace el método de priorización desconociendo que los Decretos 4800 y 1448 de 2011 establecen que a las personas mayores con enfermedades catastróficas y a los niños en condición de discapacidad se les debe realizar el pago inmediato de la indemnización administrativa, sin embargo, la Unidad de Víctimas hizo caso omiso, vulnerando los derechos de su hijo.

- Señala que tras varias solicitudes dicha unidad continúa vulnerando sus “derechos obtenidos”, máxime cuando se trata de un menor en situación de discapacidad.

2. ACTUACIÓN JUDICIAL.

La presente acción constitucional fue recibida por reparto en este Juzgado el 30 de julio de 2021; con providencia del 02 de agosto se dispuso la admisión de la tutela, requiriéndose a la entidad accionada para que en el término improrrogable de dos (2) días informara sobre los motivos que generaron la actuación.

Así mismo, se requirió a la señora Diana Zambrano González, para que, dentro del término anterior, allegara copia de la petición elevada junto con el recibido correspondiente que menciona radicó ante la UARIV, donde haya solicitado el pago priorizado por indemnización administrativa a favor del niño A.A.M.Z identificado con la T.I. 1.106.949.846.

3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

La entidad accionada, a través de apoderado judicial emitió el informe respectivo, indicando que la señora Diana Zambrano González no ha interpuesto derecho de petición alguno ante dicha entidad, motivo por el cual no es posible como entidad acceder a la petición de la accionante por medio de la acción de tutela, toda vez dicha entidad no tuvo oportunidad ni conocimiento para pronunciarse sobre las pretensiones indicadas por la accionante en el escrito de tutela, razón por la cual actualmente habría una carencia de objeto al no tener radicada en su sistema de correspondencia de entrada, petición alguna a nombre de la accionante.

Que en todo caso al verificar el Registro Único de Víctimas se observa que la accionante “*NO REGISTRA y por tal razón NO ACREDITA en dicho registro por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO*”, por su parte, el menor A.A.M.Z. se encuentra incluido por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado.

Señala que en el evento de acceder a las pretensiones de la parte accionante se configuraría una violación al derecho a la igualdad del que gozan todas las personas víctimas de conflicto armado que pretenden acceder a los beneficios contemplados en la ley.

por último, informa que al tener en cuenta las pretensiones de la acción de tutela, se emitió un comunicado a la accionante, a través del cual se informa el procedimiento para la entrega de la medida de indemnización y la constitución del encargo fiduciario, por consiguiente, solicita al despacho declarar improcedente la acción de tutela en razón a que la Unidad de Víctimas no ha vulnerado los derechos fundamentales deprecados y en consecuencia se desvincule a dicha entidad.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

El Juzgado es competente para decidir el presente asunto de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso, de acuerdo con lo pretendido por la accionante, se debe determinar si es procedente ordenar el pago inmediato de la indemnización administrativa a favor **DIANA ZAMBRANO GONZÁLEZ** en nombre propio y en representación de su hijo **A.A.M.Z.**, quien se encuentra en condición de discapacidad.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 y 1834 de 2015.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

Señalase que su consagración constitucional se dirige a establecer un procedimiento, o eventualmente, un conjunto de procedimientos judiciales autónomos, específicos y directos, de garantía inmediata de protección de los derechos considerados como fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la concreta acción o la omisión de una autoridad pública o por un particular en los términos señalados por la ley.

4. DERECHOS CONSTITUCIONALES OBJETO DE LA ACCIÓN

Frente a los derechos considerados como vulnerados por la accionante, el Despacho considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

4.1. Derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85¹.

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones

¹ El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, **23**, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.

respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta².

Por ende, el destinatario de la petición debe: **a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c-** Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la Corte Constitucional:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁵”⁶.

Corolario de lo enunciado, dicha Corporación ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001 señaló:

“...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.”

*“b) **El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión**, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”*

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

*“**d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.**”*

(...)

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.”

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”⁴

“En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

³ Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

⁴ Sentencia T-220/94.

⁵ Sentencia T-669/03.

⁶ Sentencia T – 259 de 2004.

"j) *"La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder"*,"⁵

"k) *"Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado"*."⁶..." (Negrillas y subrayas por fuera del texto)

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.

Sobre esto último, ha destacado en sus decisiones que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello⁷. Precisamente la Corte Constitucional distingue y diferencia el derecho de petición del "*derecho a lo pedido*"⁸, que se emplea con el fin de destacar que "*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*"⁹

Por regla general, el término que tiene la administración para resolver las peticiones, es el de quince (15) días previsto en inciso 1º del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó lo regulado en la Ley 1437 de 2011, "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*"¹⁰, y cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en dicho plazo, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Además, se debe indicar que, si la autoridad ante quien se dirige la petición, no es la competente para resolverla, deberá informarlo al peticionario dentro de los 5 días siguientes y remitir la petición al competente, como lo advierte el artículo 21 de la Ley 1755.

4.2. La carga de la prueba en materia de derecho de petición

La Corte Constitucional ha señalado, que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición¹¹.

En la sentencia T - 997 de 2005 indicó:

*"La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: **debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la***

⁷ Sentencia T-044 de 2019 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁸ Sentencias T-242 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-510 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-867 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos; C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez; y T-058 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

⁹ Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

¹⁰ El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012 y señala en su artículo 14: "ARTICULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)".

¹¹ Sentencia T-329/11

petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero ***si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder***". (Destaca el Juzgado)

Luego entonces, el accionante que afirme vulnerado su derecho de petición, debe respaldar su afirmación con los elementos de prueba que permitan corroborar dicha afirmación, *de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación*.¹²

5. Caso concreto

La ciudadana Diana Zambrano González, en nombre propio y en representación de su hijo identificado con las iniciales A.A.M., con tarjeta de identidad No. 1.106.949.846, interpone acción de tutela, aduciendo violación de sus derechos fundamentales, al considerar que la Unidad de Víctimas no ha realizado el pago inmediato de indemnización administrativa, a favor de ella y de su hijo, quien se encuentra en condición de discapacidad, los cuales en los hechos del escrito de tutela, señala haber solicitado a través de petición.

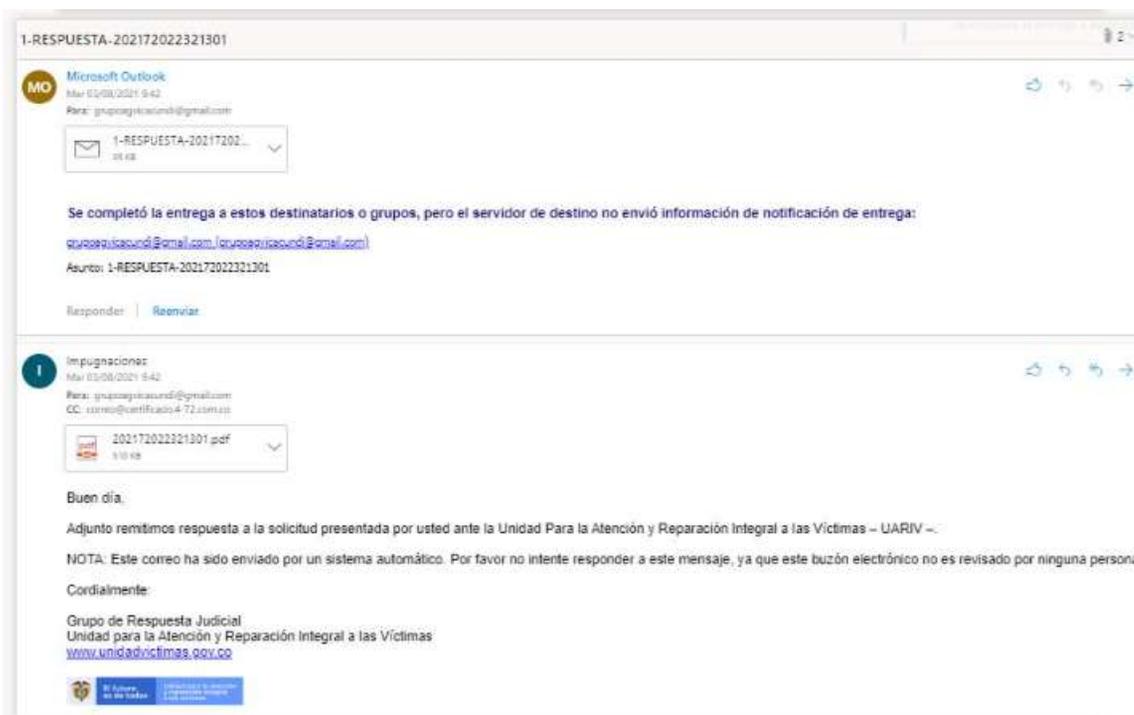
Teniendo en cuenta lo anterior, debe mencionarse que a través del auto admisorio de la presente acción de tutela proferido el 2 de agosto de 2021, se requirió a la señora Diana Zambrano González, para que allegara copia de la petición junto con el recibido correspondiente que menciona radicó ante la UARIV, donde haya solicitado el pago priorizado por indemnización administrativa a favor del niño A.A.M.Z identificado con la T.I. 1.106.949.846, sin embargo, la parte actora guardó silencio frente a dicho requerimiento.

Por su parte la UARIV, al contestar la tutela niega expresamente que la accionante haya presentado solicitud de pago prioritario por indemnización administrativa, lo que impide presumir la veracidad de lo afirmado por la accionante sobre este punto específico y de paso lleva al Juzgado a tener por **no demostrada** vulneración alguna del derecho fundamental de petición que aduce la actora, toda vez que uno de los elementos exigidos para la protección de tal derecho fundamental, es que se acredite ante el Juez constitucional que se elevó una petición ante la autoridad accionada, empero de no existir petición alguna o al menos prueba siquiera sumaria de la radicación del mismo, lo que surge de contera en negar el amparo deprecado por carencia de objeto.

De otra parte, observa el Despacho que en el informe rendido ante este estrado judicial por la entidad y los documentos anexos al mismo, se aprecia que a pesar de no existir petición alguna, la entidad procedió en virtud de lo señalado en el escrito de tutela, mediante oficio con radicado 202172022321301 del 3 de agosto de 2021 le informa a la señora Diana Zambrano González el trámite, los requisitos y el proceso que debe acreditar y efectuar para la entrega de la indemnización administrativa en el caso de niño, niñas y adolescentes que se encuentran en situaciones excepcionales de vulnerabilidad, de conformidad con lo reglado en el artículo 185 de la Ley 1448 de 2011 y la Resolución 370 de 2020.

¹² Sentencia T- 767 del 12 de agosto de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis

Tal determinación le fue comunicada a la actora por correo electrónico y de la cual se aportó pantallazo así:



Visto lo anterior, reitera el despacho la presente acción constitucional no está llamada a prosperar, toda vez que la accionante Diana Zambrano González no acredita siquiera de forma sumaria haber presentado derecho de petición alguna ante la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la presente acción de tutela, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Oral 3
Juzgado Administrativo
Tolima - Ibague

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b66b38407a5a3b57779da15856e54835f4f89d9c88b526d1b784c60b0eb0676

Documento generado en 13/08/2021 03:45:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>